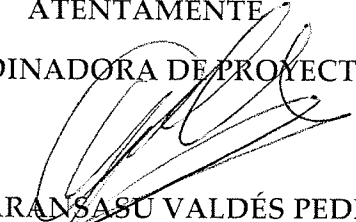


Oficio No. INFOEM/COM-JMC/177/2019.
Meteppec, Estado de México
29 de marzo de 2019.

LIC. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del Voto Particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 00168/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria, del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE
COORDINADORA DE PROYECTOS

NORMA ARANSU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapam No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00168/INFOEM/IP/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 00168/INFOEM/IP/RR/2019, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar que el particular solicitó al Poder Legislativo, si todos los H. Ayuntamientos del Estado de México entrantes del periodo 2019-2021, cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 1, 149, fracción I, inciso f de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad, como es la certificación expedida por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, para el nombramiento del Oficial Mediador Conciliador Municipal.

El Sujeto Obligado respondió a través de un oficio signado por Servidor Público Habilitado de la Contraloría del Poder Legislativo de la Entidad, que dentro del marco de actuación de dicha Contraloría, no existe la obligación de contar con la información solicitada, ya que

cada Ayuntamiento debe de vigilar que los requisitos de los titulares de la Oficialía Mediadora-Conciliadora se cumplan.

Al respecto, el particular señaló sustancialmente como acto impugnado el oficio de respuesta y como motivo de inconformidad, la falta de motivación y fundamentación de la respuesta porque no indica cuál marco legal en específico, toda vez que dentro de la normatividad legal estatal, la Contraloría referida tiene facultades de actuar y vigilar la actuación de todos los integrantes de los cabildos; que se le negó la información solicitada, por lo que en términos de los artículos 176, 177, 178 y 179, fracciones I, V y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, hace valer su derecho constitucional de acceso a la información pública, mediante el recurso de revisión.

Por su parte el Sujeto Obligado a través de su informe justificado expuso los motivos y fundamentos de sus respuesta la cual se encuentra ajustada a los principios rectores del servicio público y agregó que en el mes de marzo se iniciará el procesamiento de la información para verificar el cumplimiento de los requisitos en la Ley Orgánica Municipal de la Entidad para desempeñar el cargo por parte de los diversos titulares, entre ellos de los Oficiales Mediadores-Conciliadores, por lo que se estará en posibilidad de informar quienes si cumplirían con los requisitos para ejercer el cargo.

Es así que la Ponencia resolutoria precisó en su estudio, que el Sujeto Obligado posee, genera y administra la información solicitada; que desde una óptica garantista del derecho humano fundamental de acceso a la información pública y bajo el principio de simpleza y rapidez, puede ordenarse el soporte documental de referencia, dada la fecha en que se resuelve y se notifica la resolución materia del presente voto particular, por lo que en sus resolutivos determinó parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión; modificó la respuesta emitida por el Poder Legislativo y ordenó en

su resolutivo SEGUNDO, entregar vía el SAIMEX, de ser el caso en versión pública el soporte en donde la información siguiente:

“A) Verificaciones del cumplimiento a los requisitos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para desempeñar el cargo de Oficial Mediador-Conciliador en los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo de gobierno municipal 2019-2021.”

Determino que para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, en su resolutivo agregó la siguiente salvedad:

“Para el caso, que la información que se ordena en el inciso A) no haya sido generada poseída o administrada, el SUJETO OBLIGADO, deberá manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causas por las cuales no se haya generado, poseído o administrado.”

Al respecto, es preciso mencionar que si bien la Ponencia en un sentido garantista ordenó la entrega de la información, lo cierto es que no existe certeza que a la fecha de la emisión de la presente resolución y su respectiva notificación, el Sujeto Obligado haya generado la documentación ordenada, que contenga la información solicitada por el particular.

Lo anterior tiene sustento en el procedimiento que establece la convocatoria para la “CERTIFICACIÓN DE MEDIADOR (A) CONCILIADOR (A) MUNICIPAL”, emitida en fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve por el Consejo de la Judicatura a través del “Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del

Estado de México”, publicada en la “página electrónica del Poder Judicial del Estado de México”, en la que se establecen los requisitos, fechas, procedimiento y regiones respectivas para obtener la certificación de los Oficiales mediadores.

En ésta, se advierte que para obtener la certificación de mediador (a) conciliador (a) municipal, cada aspirante deberá contar, entre otros requisitos, con nombramiento vigente que lo acredite como Oficial Mediador (a) Conciliador (a) del Ayuntamiento donde labora, el cual deberá remitir, junto con otros documentos, al correo electrónico designado, a más tardar el día 01 de marzo de 2019.

Asimismo, la convocatoria prevé que los aspirantes deberán aprobar un examen de aptitudes profesionales que les será aplicado el día 06 de marzo de dos 2019, cuyos resultados serán publicados el día 29 de marzo del año en curso.

Los aspirantes aprobados, realizarán un curso de formación y su debida acreditación que se llevará a cabo del 15 de abril al 06 de junio de 2019.

Finalmente, para el proceso de certificación deberán aprobar un examen teórico y uno práctico que se aplicaran los días 14 de junio de 2019 y del 24 al 28 del mismo mes y año, respectivamente.

No es desapercibido a este Instituto, que la convocatoria para la certificación referida se llevará a cabo por regiones judiciales en la forma que sea determinado por el Consejo de la Judicatura de la Entidad.

En este sentido, la Ponencia resolutoria debió considerar en su estudio y resolución, los requisitos, el procedimiento y fechas dispuesta por la Convocatoria suprarreferida.

Por expuesto y fundado, formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las reflexiones aquí expuestas hubieran resultado importantes para emitir una resolución más apegada a Derecho.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)